

Hoy marzo siete (7) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva a la secretaría del Juzgado el día 21 de febrero del presente año a las 10:17 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00011-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	ALCIRA JAIMES CORREA.
ASUNTO:	NO LIBRA ORDEN DE PAGO, SUBSANAR.
EJECUTADO:	JUAN ELISEO MARTÍNEZ DÍAZ

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, no cumple con el requisito formales del artículo 82 Núm. 5, 6; artículo 422 del C.G.P; en concordancia con el artículo 6 inciso 2, del Decreto 806 de 2020; por consiguiente, no se libra auto mandamiento de pago que la ejecutante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído en el sentido de:

- 1.- Aclare y precise los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, de modo que exista correlación, correspondencia y semejanza entre estas y aquellos.
2. Aporte como anexo obligatorio, el titulo ejecutivo o el documento que pueda serlo donde se demuestre la existencia de la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y en beneficio de la ejecutante, en razón a que de los documentos aportados como título ejecutivo (dos actas de no acuerdo suscritas en la Personería de la localidad), no se indica de manera clara y concreta las obligaciones objeto de recaudo judicial.
- 3.- No existiendo solicitud de medidas cautelares y ante el desconocimiento del correo electrónico del ejecutado, se torna dispendioso que la ejecutante acredite el envío de la demanda y sus anexos al ejecutado a la dirección física anunciada en la demanda (vereda Bosque de esta localidad), de igual forma se le indica que podrá enviar la demanda de la referencia al canal digital wassap con la salvedad de que deberá indicar como adquirió el número de celular y la certeza de que el mismo pertenece la demandado y cuenta con la aplicación para wassap; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la ciudadana Alcira Jaimes Correa, como ejecutante al ser éste un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 009 FIJADO HOY 15-03-2.022 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74807d92289e7bf7b5c36998894dd972987ef3862d69cbc5b878ad5ca30a39aa**
Documento generado en 14/03/2022 01:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>